



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Evelio Rodríguez Sánchez.
Demandado	Unidad Administradora Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00443 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261

Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma debe ser rechazada de plano, pues este operador judicial no es el competente para conocer de dicho trámite, lo anterior se sustenta por las siguientes razones:

De acuerdo con el tratadista Botero Zuluaga (2015) ¹, las causales para rechazar de plano una demanda, solo obedecen a la falta de jurisdicción o competencia. Por su parte, a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso segundo, es claro que cuando ante tal falta de competencia, es deber del juez enviar el libelo gestor, junto con sus anexos al que considere pertinente, es disposición es aplicable al proceso laboral, en razón a la falta de regulación sobre el mismo en nuestro ordenamiento.

¹ Zuluaga, G. B. (2015). Guía teórica y práctica de derecho procesal del trabajo y de la seguridad social: actualizado con las Leyes 712/2001, 1149 de 2007 y 1395 de 2010, que modificaron el Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, las incidencias de la Ley 1564/2012, por medio del cual se expidió el Código General de Proceso, y jurisprudencia. Grupo Editorial Ibáñez.

Bien es sabido que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran, y que ésta se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el Juez más cercano a quienes aspiran obtener su pronunciamiento.

Entre estos factores, y para el caso que nos interesa, se encuentra el factor territorial, el cual se encuentra basado en “la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas”. (Sentencia T-308 de 2014)

Descendiendo al caso, señala el artículo 11 del C.P.T., que en procesos contra las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente tanto el juez del domicilio del demandado o el del lugar donde se haya agotado la reclamación administrativa. Se recuerda que esta última se configura como requisito de procedibilidad, según lo dispuesto en el artículo 6 del C.P.T. Ahora bien, al revisar el libelo gestor se evidencia que el lugar en que fue agotada la reclamación es la ciudad de Bogotá, pues lo anterior se desprende de la información del sticker de radicación (f. 14 archivo 02 E.D.)

En este contexto, este despacho encuentra que el factor de competencia territorial se tendrá por dado en el lugar de la reclamación administrativa, mismo que como se refirió previamente es la ciudad de Bogotá.

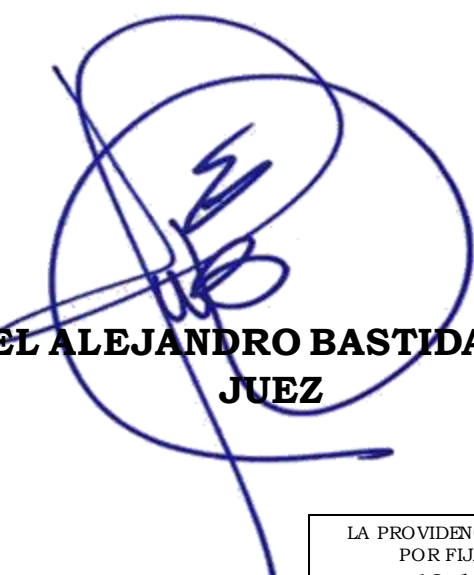
En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Rechazar de plano** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. **Ordenar** el envío del expediente a la oficina de reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.
3. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

maov


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
18 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA